



PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : MAGNOLIA ROCÍO BUENO CHAMBO
DEMANDADO : JOSE JAVIER ORTIZ ROJAS
RADICADO : 2017-00174
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de reposición presentada por la apoderada del demandado en contra del auto de fecha 21 de agosto de 2020 por medio del cual se resolvió objeción a la partición.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que por celeridad y economía procesal el juzgado debe indicar a la partidora que incluya las partidas que se encuentran en apelación, ya que se estaría supeditado a una nueva partición y adjudicación que perjudicaría a las partes.

Solicita en consecuencia que se revoque el auto.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, la apoderada de la parte demandante indicó que conforme las disposiciones de ley, no puede partirse y adjudicarse partidas que no se encuentran en firme, por tanto, el Despacho no debe reponer el auto atacado.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Establece el artículo 507 del Código General del Proceso que “(...) **aprobado** *el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia **decretará la partición** (...)” (negrita y subraya por el Despacho).*

Quiere decir lo anterior, que la partición recae solamente sobre los activos y/o pasivos que se encuentren debidamente aprobados ya sea en la diligencia de inventarios y avalúos o en la audiencia en la que se resuelvan las objeciones a tal es partidas.

Ahora bien, indica la recurrente que como quiera que hay partidas en trámite de apelación deben tenerse en cuenta, ya que el Tribunal pudiera confirmar la decisión del Despacho respecto de que las mismas deben ser incluidas, y así evitarse una nueva partición y otra sentencia, pues bien, hay que decir al respecto, que si bien existe la posibilidad de que sea confirmada la decisión eso no quiere decir que las partidas deban ser objeto de partición, ya que las mismas no se encuentran debidamente aprobadas conforme la norma indicada, por tanto, hasta tanto no se encuentre en firme la decisión respecto de estas partidas no puede tenerlas en cuenta la partidora.

Para la realización de la partición se parte de la base de las partidas tanto de activo como pasivo debidamente aprobadas ya sea en la diligencia de inventarios y avalúos o en donde se resuelva las objeciones planteadas a las mismas, o las que por conducto de recurso de apelación el superior indique deben ser incluidas, y hasta que



PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : MAGNOLIA ROCIO BUENO CHAMBO
DEMANDADO : JOSE JAVIER ORTIZ ROJAS
RADICADO : 2017-00174
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

no haya un pronunciamiento de fondo, de tales partidas que zanje de manera definitiva si hacen parte o no de la masa partible, no pueden tenerse en cuenta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 21 de agosto de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

 <p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>33</u> del <u>07/09/2020</u></p> <p>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria</p>
--